



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-037/2016

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-037/2016.

**DENUNCIANTE:** JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ,  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
ALIANZA CIUDADANA.

**DENUNCIADOS:** MARCO ANTONIO MENA  
RODRÍGUEZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL y COORDINACIÓN DE RADIO, CINE  
Y TELEVISIÓN DE TLAXCALA (CORACYT).

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-37/2016, con relación a la Queja número CQD/PEPACCG009/2016, presentada por Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por probables actos anticipados de campaña contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, Partido Revolucionario Institucional y la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala (CORACYT)<sup>1</sup>; y

**RESULTANDO**

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "CORACYT".

Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional y de la CORACYT, por probables actos anticipados de campaña, al señalar hechos que, en su concepto, vulneran los principios rectores del proceso electoral y contravienen las normas electorales.

**II. Acuerdo de recepción de queja y radicación.** El veintiséis de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibida la denuncia, asignándole la nomenclatura CQD/PEPACCG009/2016, reservándose la admisión de la denuncia y medidas cautelares hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que dicha comisión consideró pertinente llevar a cabo para mejor proveer, que consistió en la inspección a una página de internet de la CORACYT, que tuvo verificativo el veintisiete de marzo del año en curso.

**III. Admisión de la denuncia.** El treinta de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dictó acuerdo mediante el cual admitió la denuncia, ordenando emplazar a los demandados, corriéndoles traslado con las constancias, para que tuvieran conocimiento de los hechos que les imputaban y para que comparecieran a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**IV. Desahogo de audiencia, de pruebas y alegatos.** El dos de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 500 a 525 del primer tomo), compareciendo por la parte quejosa Juan Ramón Sanabria Chávez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Jorge Palma Sánchez en su carácter de autorizado por Marco Antonio Mena y Partido Revolucionario Institucional y Ángel Magdiel Benítez Pérez representante del Héctor Jesús Parker Vázquez titular de la CORACYT, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

**V. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y turno a ponencia.** El cuatro de abril del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-037/2016

CQD/PEPACCG009/2016, así como las constancias que lo integran, en la misma fecha el Magistrado Presidente, acordó registrar el expediente número TET-PES-037/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

**VI. Declaración de incompetencia.** Mediante resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal, ordenó revocar el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis y que emitiera otro en el que ordenara dar vista al Secretario Ejecutivo del referido Instituto para que este último presentara la denuncia correspondiente ante el órgano competente, es decir ante el Instituto Nacional Electoral, en virtud, que era un hecho relacionado con propaganda en radio y televisión, en consecuencia este Tribunal se declaró incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento, por lo que mediante oficio número TET/PRES/131/2016 se remitió el Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPACCG009/2016 al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que procediera de acuerdo a lo ordenado.

**VII.** El once de abril del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó remitir los autos del expediente UT/SCG/CA/NA/50/2016 a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución dentro del Juicio Electoral identificada con la clave SRE-JE-17/2016, en la que determinó remitir el asunto a la Unidad Técnica, para el efecto de dar el cauce legal que se estimara procedente.

**IX.** Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el oficio SER-SGA-OA-88/2016, signado por la maestra en derecho Brenda Lomelí Mejía, actuario de la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual remitió el acuerdo que tomo dicho órgano dentro del expediente SER-JE-17/2016, por el que se ordenó remitir el asunto a la mencionada Unidad Técnica, acordando en esa misma fecha su radicación bajo la clave UT/SCG/CA/NA/CG/50/2016; así mismo acordó solicitar la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto en razón de que tanto este Tribunal como el Instituto Nacional Electoral, se declararon incompetentes para substanciar el presente procedimiento, con el objeto de que fuera la Sala Superior quien definiera quien era la autoridad competente para conocer sobre el procedimiento en mención.

**X.** El mismo catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE-UT/3789/2016, a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento a la mencionada Sala el acuerdo sobre el referido planteamiento de competencia.

**XI.** Mediante sentencia de veintisiete de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los autos del Asunto General SUP-AG-46/2016 que se surte la competencia legal para el conocimiento de los hechos demostrados a favor de las autoridades electorales del estado de Tlaxcala, acordando el Magistrado Ponente el treinta de abril del año en curso, la llegada de los autos, ordenado requerir la documentación que se consideró necesaria para poder pronunciarse en torno al procedimiento analizado.

**XII.** El dos de mayo de la presente anualidad, se tuvo dando cumplimiento a la Licenciada Denisse Hernández Blas, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiendo las constancias originales del Procedimiento Especial Sancionador número CQD/PEPACCG009/2016, ordenándose radicar el mismo, y toda vez que se consideró debidamente integrado el referido procedimiento, se elaboró el proyecto de sentencia a efecto de someterlo a consideración del Pleno; y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Así pues, este órgano colegiado es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

### **TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer (visibles a fojas 315 a la 323 del expediente); bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución

denunciado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que fue contratada propaganda difundida a través de un video alojado en la página oficial de *internet* de la CORACYT, relativo a la toma de protesta del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, llevada el siete de febrero del año en curso, aduciendo que la precampaña concluyó el nueve de febrero, así como de que se trata de un programa especial, el cual no es de algún género periodístico, usándose tiempo oficial y recursos de la misma naturaleza para la creación de dicho trabajo especial, rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral, refiriendo que se difundió dicho video de forma permanente del ocho de febrero al veintitrés de marzo del año en curso.

**II. Excepciones y defensas.** Los denunciados Marco Antonio Mena Rodríguez, CORACYT y Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación, negaron los hechos denunciados, objetaron pruebas, manifestando esencialmente lo siguiente:

**A. Marco Antonio Mena Rodríguez,** mediante escrito de dos de abril del año en curso (consultable a fojas 489 a 499 del expediente), refirió que no adquirió ni realizó ningún convenio para la elaboración del Programa Especial del video de toma de protesta como candidato, negando los hechos denunciados, solicitando se aplicara a su favor el principio de presunción de inocencia, además de que no se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña.

**B. La Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala (CORACYT),** por conducto de su representante legal, en escrito de fecha dos de abril del año en curso (consultable a fojas 387 a la 398), refirió que el video objeto de controversia, resulta ser solamente de intereses informativos, ajustándose al tipo de manifestación de expresiones periodísticas, y que la cobertura no fue contratada por partido político ni por candidato alguno, sino que fue bajo la luz del derecho de información y de la libertad de expresión, además de que no se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad, en razón de que con la publicación de dicho video no se pretendió influir en el ánimo



de los usuarios que ingresaran a dicho portal, además de que el contenido no estaba disponible a todo el público en forma automática, porque para acceder a dicha notas se requiere realizar una serie de actos que quedan sujetos a voluntad del usuario, y que en dicho portal se aluden a todos los partidos involucrados con el proceso electoral local, sin preferencia o parcialidad alguna.

**C. Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su escrito de contestación, (visible a fojas 424 a la 432 del expediente), refirió que no constituía dicho video un acto anticipado de campaña, toda vez que se trataba de un acto intrapartidario, celebrado en una área de estacionamiento del recinto ferial de Tlaxcala, negando contratación alguna para la difusión de dicho video.

**III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.** Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- Si fue o no contratada propaganda que fue difundida a través de un video alojado en la página oficial de *internet* de la CORACYT, relativo a la toma de protesta del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, llevada el siete de febrero del año en curso;
- Si se ha utilizado o no tiempo oficial y recursos de la misma naturaleza para la creación de dicho trabajo especial, rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral;
- Si fue difundió o no dicho video de forma permanente del ocho de febrero al veintitrés de marzo del año en curso.

#### **CUARTO. Elementos Probatorios.**

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en su caso las allegadas por la autoridad instructora. Por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

## **I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**A. Prueba técnica.** Consistente en tres videos que relaciona el denunciante con los puntos uno al seis de su escrito, los cuales fueron aportados en una unidad de almacenamiento USB, a la cual se le otorga valor de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B. Fe de hechos (sic).** Que hizo consistir en el reconocimiento que hiciera el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del video denominado "*Toma de protesta de Marco Mena Rodríguez candidato del PRI*", que se difundió en la página de *internet* de la CORACYT, misma que fue desahogada por la autoridad instructora, mediante diligencia de veintisiete de marzo de la presente anualidad (visible a fojas 330 a 338), probanza a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **II. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.**

**A. La Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala (CORACYT).** Ofreció:

**1. La fe de hechos,** consistente en el reconocimiento a lo que denominó micrositio de cobertura informativa "*Elecciones Tlaxcala 2016*", probanza que se desahogó a cargo del Auxiliar Electoral Erick Carvente Hernández, de conformidad a la diligencia de tres de abril del año en curso (visible a fojas 532 a 537 del presente expediente),



inspección en la que una de sus conclusiones refiere: *“se observa que dicha página electrónica es de carácter noticioso y en la cual se parecía (sic) que hacen referencia a los partidos políticos ya existe una página especial donde aparecen todos y cada uno de los logotipos de los partidos políticos tanto estatales como federales, con diversas notas acerca de sus candidatos, de acuerdo al logotipo que seleccione aparecerá información relativa al partido político y sus candidatos tal y como se parecía (sic) en las imágenes plasmadas”*. Probanza a la cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**2. La documental pública**, identificada con el número dos, la cual, si bien refiere ser de dicha naturaleza, la misma, únicamente adquiere el valor de indicio, en relación con los hechos que se analizan, ya que se reducen a simples invitaciones a diversos entes políticos, arribándose a tal conclusión, si se toma en cuenta además que fueron exhibidas y obran únicamente en fotocopia las mismas, por lo cual se le concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**B. Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.** Ofreció:

**1. La documental privada**, consistente en ocho notas electrónicas obtenidas de páginas de *internet*; probanza a la cual se les concede valor individual de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**2. La prueba técnica**, consistente en dos videos alojados en páginas electrónicas; así como la inspección que ofreció para verificar las notas periodísticas y los videos en las direcciones electrónicas que citó,

probanzas desahogadas en diligencia de dos de abril del año en curso (visible a fojas 517 a 520 del presente expediente), probanzas a las cuales se les concede valor individual de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**En el escrito de Marco Antonio Mena Rodríguez**, no se desprende probanza alguna, pues como ya se expuso, únicamente solicitó en su contenido se aplicara el principio de presunción de inocencia a su favor, situación que fue asentada a foja 517 del presente expediente.

**III. Derecho fundamental de libertad de expresión en su doble dimensión.** Derivado de la naturaleza de la denuncia alegada y el ente involucrado - CORACYT- se considera pertinente realizar la precisión en relación con este tema.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1 de la Constitución Federal, que es del tenor:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-037/2016

*sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Del texto vigente del artículo 1º de la Constitución Federal se destacan varios aspectos:

- En México, la Ley Suprema de la Federación reconoce los derechos humanos de los que gozan todas las personas.
- Las normas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano es parte, "...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...".
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias, con los requisitos y características previstos en el artículo 29 de la Ley Fundamental.
- El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto, este Tribunal considera que se encuentra frente a un derecho fundamental, por lo cual, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Por otra parte, la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Revisor Permanente de la Constitución y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide está la protección de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Previsión que encuentra plena armonía con el artículo 133 constitucional, en cuanto establece la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma son ley suprema de la unión.

Conforme a este nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, este Tribunal tiene el deber constitucional de resolver los asuntos sometidos a su escrutinio jurisdiccional, a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad para favorecer, en todo momento, la protección más amplia a las personas.

Bajo este panorama, se considera que dada la materia del caso; en concreto, la publicación del video alojado en la página oficial de la CORACYT, se reduce a un trabajo periodístico; por lo que el análisis de dicho video cuestionado se debe abordar a la luz del derecho fundamental y convencional de libertad de expresión, en su doble dimensión, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

La disposición constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa; sólo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese orden y con idéntica relevancia, el texto constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y



oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el ámbito internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de convencionalidad y constitucionalidad, son completamente armónicos y coincidentes con la Constitución del estado mexicano, en cuanto a la visión y alcance de la dimensión dual de la libertad de expresión.

A partir de la interpretación de los artículos citados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia reiterada, dio un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos vertientes.

El Tribunal Interamericano indicó que el derecho de libertad de expresión comprende el derecho de buscar y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

En este sentido, la Corte Interamericana consideró que la libertad de expresión tiene una dimensión social y una individual, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

Resultando útil, por el tema sometido a escrutinio jurisdiccional de este Tribunal, ocuparnos de conceptualizar diversos términos que confluyen en este asunto, por ejemplo, la comunicación.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, algunas de las acepciones del vocablo comunicación significan el trato o correspondencia entre dos o más personas, así como la transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor.

Desde una perspectiva social, la comunicación es un fenómeno inherente a la relación que mantienen las personas cuando se encuentran en grupo; así, la comunicación es una necesidad humana

básica, fundamento de toda organización social. A través de ella, las personas obtienen información respecto a su entorno y pueden compartirla con el resto.

En específico, la comunicación política es el intercambio de signos, señales y símbolos de cualquier clase, entre personas físicas o jurídicas, políticos, comunicadores, periodistas y ciudadanos, con el que se articula la toma de decisiones políticas así como la aplicación de estas en la comunidad.

Se puede decir entonces, que la comunicación política es un tipo o vertiente especial de la comunicación en general, para el intercambio de ideas políticas, esto es, de contenido público y de interés general.

En una democracia, la comunicación política es una herramienta estratégica fundamental, tanto en la consecución como en la administración del poder público, porque su origen y destinatario es el ciudadano, sin que esto, implique necesariamente la orientación subliminal o intencional del lector de noticias o de información publicada.

En la comunicación política conviven diversos actores: la sociedad, los partidos políticos, candidatos, autoridades y medios de comunicación social, como los periódicos, entre otros.

Así, las formas o mecanismos para la comunicación política son muy variados, en función del medio por los que se transmiten los elementos informativos.

De ese modo, encontramos en la prensa escrita información diversa del siguiente tipo y con distinto contenido: columnas de opinión, notas periodísticas, el empleo de las redes sociales; los actos de campaña desplegados por actores políticos mediante mítines, colocación de propaganda fija, marchas; particularmente, en radio y televisión, la difusión de programas de opinión, debates, crítica y análisis políticos, ruedas de prensa, entrevistas, coberturas especiales, programas de sátira política, foros; en fin, un sinnúmero de formas y medios para el intercambio de ideas políticas.

Especial relevancia por el tema a debate, es el ejercicio del periodismo como una especie de la comunicación política en la democracia mexicana, pues permite la transmisión de ideas, tendentes a que la



sociedad forje su propia opinión respecto de los asuntos de interés público, y en el caso de la materia electoral, le permite adoptar una posición respecto de las múltiples propuestas formuladas por los actores políticos.

Como ya se mencionó, una de las áreas estratégicas en donde se materializa el ejercicio de la libertad de expresión, como mecanismo de comunicación política es la labor periodística, la cual puede conceptualizarse como la tarea de descubrir, investigar, constatar, jerarquizar o ubicar temas de interés público, así como su difusión.

En cuanto al tema sometido al escrutinio jurisdiccional de este Tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, **aunque no necesariamente exhaustiva**, los hechos en que fundamenta su información. Esto implica el derecho de las personas a recibir una versión no manipulada de los hechos; es decir, lo más apegada a la realidad, sobre todo cuando a partir de la información recibida pueda verse implicada la toma de decisiones en cualquier sentido que pueda ser interpretado por el usuario.

#### **IV. Valoración en conjunto de las pruebas.**

Hecha la precisión constitucional con que se analizará el presente caso, tenemos que de conformidad con el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Por lo que, realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que, evaluadas en su conjunto, no se puede arribar a la conclusión de que, si bien es cierto que conforme a la certificación realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se tiene por acreditado que el video en cuestión, relativo a la toma de protesta del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, supuestamente realizada el siete de febrero del año en curso, se encuentra alojado en la página

oficial de *internet* de la CORACYT, con las pruebas descritas y analizadas no se tiene acreditado que Marco Antonio Mena Rodríguez o el Partido Revolucionario Institucional hubieren contratado la elaboración y difusión de dicho video. Dicho de otro modo, aun y cuando fue corroborado dicho video en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora, resulta insuficiente para tener por demostrados los hechos que se analizan, relativos a las supuestas violaciones a las normas de difusión de propaganda y actos anticipados de campaña, pues no obstante la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dicho video se reduce a un trabajo periodístico, que solamente arroja indicios sobre los hechos a que refieren, y que se encuentra alojado en un sitio de *internet*, el cual resulta ser un medio de comunicación de carácter pasivo teniendo acceso a ellas solamente los usuarios que tengan interés en dicho sitio y que no es dirigido al público en general, razonamiento sostenido con base en la resolución sustentada en la sentencia identificada con el numero SUP- RAP-268/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

En esa vertiente, ninguno de los medios de convicción aportados por el denunciante resultan una fuente fidedigna y plena para tener por demostrada la realización de los supuestos hechos denunciados, ni mucho menos la difusión de la candidatura fuera de los plazos previstos por la normatividad.

De la prueba técnica que presenta el denunciante, consistente en archivos digitales de videos que fueron desahogados, no se aprecia ningún dato que fortalezca el indicio antes valorado, pues solamente representan una forma distinta de presentar el mismo medio de convicción; y como se establece en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que refiere que los medios de convicción harán prueba plena, cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; es decir, por sí solas no aportan valor

---

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica: portal .te.gob.mx.



probatorio pleno, sino que solamente cuentan con un valor indiciario, y tiene carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho denunciado, siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, por sí sola, la prueba técnica citada sin que existan otros medios de convicción con los que se adminiculen, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En el caso, el denunciante aduce violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda y actos anticipados de campaña, así como infracciones a la normativa electoral a cargo de los denunciados.

En la fracción I del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establece uno de los supuestos constitutivos de infracción a la ley, consistente en la *“realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso”*. Sin embargo tal extremo no se encuentra acreditado para este caso conforme a lo expuesto en el capítulo inmediato anterior, siendo que la parte quejosa es a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**<sup>3</sup>, emitida por el

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2010

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.  
Cuarta Época:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que en la especie, solo se tiene un indicio de un trabajo periodístico, plasmado en un video.

En concordancia con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-99/2016 y SUP-JRC-115/2016, con fechas veintidós de marzo y cuatro de mayo del presente año, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

*“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:”*

*“a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable”.*

*“b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba”.*

---

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1º de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-037/2016

*“c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio”.*

*“Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.*

Lo que en la especie no se actualiza, pues el indicio antes analizado no se corrobora con otro medio de convicción en el que se pudiera ameritar prueba plena de los hechos denunciados, y del mismo no se obtienen elementos unívocos que distorsionen lo hasta aquí analizado.

Por el contrario, existe otro indicio en contra, como lo es la probanza aportada por la CORACYT, consistente en el reconocimiento a lo que denominó micrositio de cobertura informativa “Elecciones Tlaxcala 2016”, probanza que se desahogó a cargo del Auxiliar Electoral Erick Carvente Hernández, de conformidad con la diligencia de tres de abril del año en curso (visible a fojas 532 a 537 del presente expediente), inspección en la que una de sus conclusiones refiere: *“se observa que dicha página electrónica es de carácter noticioso y en la cual se parecía (sic) que hacen referencia a los partidos políticos ya existe una página especial donde aparecen todos y cada uno de los logotipos de los partidos políticos tanto estatales como federales, con diversas notas acerca de sus candidatos, de acuerdo al logotipo que seleccione aparecerá información relativa al partido político y sus candidatos tal y como se parecía (sic) en las imágenes plasmadas”.* Constancia que demuestra, que no se da la exclusividad en la difusión de trabajo periodístico al Partido Revolucionario Institucional, sino que dicho órgano da la posibilidad de difundir la información que corresponde a todos los partidos políticos tanto con registro estatal como con registro nacional.

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tienen acreditados los hechos denunciados y, consecuentemente resulta inexistente la violación normativa atribuida a los denunciados como

responsables, en oposición a lo que pretende el denunciante a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, resultando insuficientes.

Así pues y concluyendo, se encuentra acreditada la existencia de un video relativo a la toma de protesta del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, supuestamente realizada el siete de febrero del año en curso, alojado en la página oficial de *internet* de la CORACYT, pero no los elementos de tiempo, modo y lugar de los hechos que se consignan en el mismo; tampoco se encuentra acreditada la supuesta contratación de la realización y difusión del mencionado video por parte de Marco Antonio Mena Rodríguez ni del Partido Revolucionario Institucional; y finalmente, la difusión pasiva (vía *internet*) que se ha hecho del mismo obedece al trabajo periodístico, objeto de la CORACYT, todo esto en los términos precisados en líneas anteriores.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, ni la responsabilidad del denunciado Marco Antonio Mena Rodríguez, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, que pudiera atribuirse al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

### **RESUELVE**

**UNICO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPACG009/2016 tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. - - - - -

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas con treinta minutos del cinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-PES-037/2016

firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza. Conste.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**HUGO MORALES ALANÍS**



\_\_\_\_\_

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

\_\_\_\_\_

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

\_\_\_\_\_

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

JLG/\*Hac/jrl